



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**TEECH/JDC/144/2021.**

**Actor:** Limber Gregorio Gutiérrez  
Gómez.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Colaboró:** Esli Hernández Galdámez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintiuno. -----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano número  
**TEECH/JDC/144/2021**, promovido por Limber Gregorio Gutiérrez  
Gómez <sup>1</sup>, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la  
Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tila, Chiapas, por vía de  
reelección; en contra de la respuesta contenida en el acuerdo  
**IEPC/CG-A/122/2021**, de veinticuatro de marzo del presente

<sup>1</sup> En adelante, el actor, el accionante o el impugnante.

año, emitido por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**<sup>2</sup>.

## **R e s u l t a n d o:**

### **I.- Antecedentes.**

De lo narrado en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**)

**a) inicio de proceso electoral.** El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento<sup>3</sup>.

**b) Consulta.** El dieciséis de marzo, el actor realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,<sup>4</sup> en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.<sup>5</sup>, relativo a la liberación de la cuenta pública de los primeros dos años de gestión.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC

<sup>3</sup> Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=aII&Itemid=101>

<sup>4</sup> En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local o Código de la materia.

<sup>5</sup> En posteriores referencias Reglamento para el Registro de Candidaturas



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**c) Respuesta a la Consulta.** El veinticuatro de marzo, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/122/2021, el Consejo General del IEPC, emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor; respuesta que fue hecha de su conocimiento el dieciséis de marzo.

**II.- Juicio Ciudadano.** El veintisiete de marzo, Limber Gregorio Gutiérrez Gómez, promovió ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta dada a su consulta por el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/122/2021.

**III.- Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**IV. Trámite Jurisdiccional.**

**a).- Recepción de la demanda, y turno.** El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a1)** Tuvo por recibida la demanda y sus anexos; **a2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/144/2021;** **a3)** Instruyó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

**b).- Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El treinta y uno de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras

cuestiones: **b1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **b2)** Tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por el actor para oír y recibir notificaciones, y por no autorizado su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; **b3)** Admitió el medio de impugnación promovido; **b4)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes; y **b5)** Declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

### **Consideraciones:**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Tila, Chiapas, por la vía de reelección; en contra de la respuesta contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/122/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, emitida por el Consejo

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

General del IEPC, el cual, a decir del accionante, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

**Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral

2021<sup>7</sup>”, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero<sup>8</sup> se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados, como se advierte de la razón que obra en autos a foja 057.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y

---

<sup>7</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>8</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

presupuestos procesales.

### Quinta. Requisitos de Procedibilidad<sup>9</sup>.

**a).- Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos, los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

**b).- Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días<sup>10</sup> contados a partir del momento en que el accionante fue notificado del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y notificado el veintiséis del mes y año citados; por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de marzo de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c).- Legitimación.** El Juicio Ciudadano fue presentado Limber Gregorio Gutiérrez Gómez, por su propio derecho, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tila, Chiapas, y aspirante a contender para la candidatura a la Presidencia Municipal de ese

<sup>9</sup> Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

lugar, por la vía de reelección, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.<sup>11</sup>

**d).- Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadano mexicano, mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos, quien además fue quien realizó la consulta, cuya respuesta constituye el acto impugnado.

**e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, atento a que de una revisión realizada al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>12</sup>, aprobado por el propio Consejo General del IEPC, el cual se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se advierte que el referido Consejo, tiene como fecha límite el ocho de abril de la presente anualidad, para aprobar mediante sesión, el registro de las candidaturas a todo cargo de elección popular que habrán de contender en el proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado; por lo que la mencionada fecha es la determinante, para pronunciarse respecto de los conceptos de impugnación planteados y evitar que la pretensión del actor se torne irreparable.

**f).- Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 70, numeral 1, fracción I y 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

<sup>12</sup> Visible en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://www.iepcchiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>



previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

## **Sexta. Estudio de fondo.**

### **1.- Cuestión previa.**

Resulta oportuno precisar que en el escrito de consulta presentado por el accionante ante la responsable el diecisiete de marzo del año actual, solicita la inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso C), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo anterior, por resultar materialmente imposible para el actor el presentar la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de gestión, dados los tiempos en que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, lleve a cabo las respectivas auditorias de cada año ejercido. En ese orden, la responsable el veinticuatro de marzo, brindó respuesta al accionante a través de la emisión del acuerdo número IEPC/CG-A/122/2021.

Posteriormente, el actor promovió Juicio Ciudadano en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede. En ese sentido, al realizarse una análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el accionante solicita a este Tribunal, la inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso C), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como, en correlación al artículo antes citado el accionante señala que tampoco debería aplicársele el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local

Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, toda vez que a decir del actor, ambos preceptos legales afectan su derecho político a ser votado.

Por lo que, en atención al principio de acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera viable analizar la procedencia de la inaplicación de las porciones normativas referidas, toda vez que, las mismas resultan ser un acto de inminente aplicación que sin lugar a dudas afectaran la esfera jurídica de derechos del accionante, lo anterior, en términos de la tesis **XXV/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.**<sup>13</sup>

Ello porque la aplicación de los preceptos normativos señalados, afectaran al actor inminentemente, en tanto manifiesta su pretensión de contender en la elección de miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral que se encuentra en curso.

Aunado a que, hay premura en el tiempo para resolver el presente asunto, toda vez que la fecha límite para que la autoridad administrativa electoral apruebe los registros de las planillas de miembros de ayuntamientos que contendrán en el proceso electoral ordinario 2021, es el próximo ocho de abril, por lo que,

---

<sup>13</sup> **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.**- De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.



caso contrario, se generaría una afectación irreparable a los derechos político electorales del actor.

## 2.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/1225/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a su solicitud planteada; y que este Tribunal Electoral inaplique en su caso en particular lo establecido en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), parte in fine, del Código Electoral Local, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

El accionante sustenta su **causa de pedir**, en que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la interpretación de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), parte final, del Código de la materia, así como lo establecido en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, vulneran lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que la **controversia** versará en determinar, si en el presente asunto el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados preceptos legales, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

### 3.- Resumen de Agravios.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830<sup>14</sup>, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En ese orden, los agravios del accionante sustancialmente dicen:

- a) Que el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de la materia, así como lo establecido en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, vulneran su

<sup>14</sup>

Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

derecho al voto pasivo, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- b) Que el requisito relativo a que tenga que ser obligatoria la presentación del documento de la liberación de la cuenta pública de los primeros dos años de su mandato, no se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Constitución Política Local.
- c) Que en relación al requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Electoral Local, en relación al artículo 10, numeral 4, del Reglamento de Candidaturas, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas; en el sentido de que le es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de la inscripción de su candidatura por elección consecutiva.
- d) Que la presentación de la cuenta pública liberada de los primeros dos años de gestión, atiende a una cuestión ajena a la persona, pues nadie puede controlar los tiempos establecidos por la norma o acciones de un órgano ajeno, como lo es el Congreso del Estado de Chiapas, por lo que considera que dicha circunstancia no debe aceptarse como impedimento para el ejercicio de los derechos político

electorales de un ciudadano; por lo que considera que la restricción contenida en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código Electoral Local, no es una medida idónea, necesaria ni proporcional.

#### **4.- Análisis de agravios.**

En ese orden, resultan **fundados** los agravios expuestos por el accionante por las siguientes razones:

Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, Limber Gregorio Gutiérrez Gómez, en su calidad de ciudadano, realizó al Consejo General del IEPC una consulta relacionada al requisito de elegibilidad previsto en el 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de la materia, con relación al artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, relativo a la liberación de cuentas públicas.

En atención a la consulta formulada, mediante acuerdo IEPC/CG-A/122/2021, en lo que interesa, el Consejo General del IEPC respondió:

"(...)

#### **21. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.**

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano **Limber Gregorio Gutiérrez Gómez**, se advierte que la misma se refiere al "derecho político de ser votado" en específico, el derecho a reelegirse, en consecuencia, se advierte que se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

(...)

#### **Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 35.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

(...)

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo 45, fracción XX, segundo párrafo.

(...)

**Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.**

Artículo 44.

(...)

Artículo 46.

(...)

Artículo 62

(...)

**Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.**

Artículo 2, en sus fracciones XI y XIX.

(...)

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana.**

Artículo 17 apartado C, fracción IV, inciso c):

(...)

**Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.**

Artículo 25.

(...)

Artículo 27.

De la lectura al artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho de: "poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "... las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

De igual forma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana del Estado, tiene derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando enseguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determine la legislación de la materia.

Respecto a los planteamientos realizados por el ciudadano Limber Gregorio Gutiérrez Gómez, en primer punto se encuentra el cuestionamiento acerca de la posibilidad a ser postulado a la candidatura de Presidente Municipal vía reelección, es decir, el derecho

a la reelección, el cual se encuentra estipulado dentro del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

Artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso f)  
(...)

Es preciso esclarecer que el derecho a la reelección se materializa con el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro de la normatividad que rige la materia electoral.

En relación al segundo cuestionamiento, dentro del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de forma específica en el artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso c), establece:

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Derivado de ello, resulta requisito indispensable que los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan ser reelectos, cumplan con la liberación de sus cuentas públicas tal y como lo especifica el Código en cita; de no ser así, no podrán ser registrados para reelegirse; esta autoridad electoral, está obligada a respetar que se cumpla el requisito establecido en el precepto legal en cita por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que, dicho dispositivo legal establece: "Artículo 1.1. " Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Chiapas...".

De igual forma, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debe de actuar bajo los principios establecidos en el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas los cuales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el ciudadano tendrá que llevar a cabo la solicitud de la constancia que acredite la liberación de la cuenta pública ante la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Chiapas, en tiempo oportuno a manera de poder cumplir con el requisito establecido en el precepto legal de interés, toda vez que resulta obligatorio e indispensable para la obtención del registro ante este Instituto. El procedimiento para la obtención de la misma, así como la necesidad e importancia de satisfacer dicho requisito, se encuentra plasmado en las normatividades relativas a la Auditoría Superior del Estado; tales como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

En razón de lo expuesto en las constancias de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV; inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 44, 46 y 62, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas; 2, fracciones XI y XIX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), 63; 64, numeral 1; 17, a 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la IV; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

**ACUERDO**

(...)"

Documental pública que obra en autos en copia certificada a fojas de la 79 a 83, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios; de la que se advierte que la autoridad responsable, respondió la consulta que le fue planteada por el accionante, determinando que, el accionante debe cumplir con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad que rige la materia electoral; concluyendo la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, cuya liberación de las mismas, debe de solicitarlo ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **LXVII/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro III, Tomo 1, diciembre

2011, página 535, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**"<sup>15</sup>, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio *pro persona*); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, ya sea nacional o local.

También establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Conforme con lo expuesto, este Tribunal Electoral del Estado, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad

---

<sup>15</sup> Versión digital consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

jurisdiccional en la materia<sup>16</sup>, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.

En ese orden, tenemos que para que proceda la inaplicación de una norma, es necesario que se cumplan dos requisitos<sup>17</sup>:

1). Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita; y,

2). Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

En tales condiciones, en lo que respecta al **primer elemento** se estima que la respuesta otorgada al accionante, implica un acto de aplicación de las normas que el accionante tacha de inconstitucionales, como se expone enseguida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia 1/2009, de rubro: **"CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO"**<sup>18</sup>, que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se

<sup>16</sup> Conforme con lo establecido en los artículos 35, párrafos primero, y segundo, de la fracción III, 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 101, numeral 1, del Código Electoral Local.

<sup>17</sup> Conforme con el criterio que asumió la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al resolver el expediente SX-JDC-26/2014.

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Sala Superior en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2009&tpoBusqueda=S&sWord=1/2009>

materialicen sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona.

Por tanto, señala el referido criterio, que para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

En ese orden, tomando en cuenta los razonamientos asentados en la respuesta otorgada al accionante, en el que la responsable le respondió que, para poder registrarse para contener a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas por la vía de reelección, debe cumplir con todos los requisitos que establece la normatividad electoral, lo que incluye la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Asimismo, que dados los tiempos en que nos encontramos durante el transcurso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, tenemos que la fecha límite para que el Consejo General del IEPC se pronuncie en relación a los registros de los aspirantes a candidatos a contender para un cargo de elección popular, es el ocho de abril de dos mil veintiuno; asimismo, que en su escrito de demanda el accionante refiere que tiene la intención de registrarse para contender para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tila, Chiapas, lo cual pone de manifiesto, de manera clara y evidente, la aplicación de la norma jurídica, motivo de la consulta que el actor planteó ante el Consejo General del IEPC, relacionado a lo establecido en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento de



Candidaturas, y que le afecta de manera particular y concreta; por ende, se acredita el primer elemento para la procedencia del estudio de la inaplicabilidad del precepto legal mencionado.

En lo que concierne al **segundo elemento**, como quedó detallado en el resumen de agravios, el accionante manifiesta que las normas que impugna le causan agravios, porque a su consideración son violatorias de derechos humanos, en tanto constituyen una restricción desproporcionada a su derecho de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 23, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, y ponderando los motivos de agravio expuestos, se procede al análisis de la inaplicación de la norma que el actor argumenta es inconstitucional e inconvencional.

En ese tenor, de un análisis a los agravios hechos valer por el accionante, éstos se consideran **fundados**, y le asiste la razón cuando afirma que la restricción prevista en los artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de la materia, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, relativo a contar con la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, resulta desproporcionada, puesto que la liberación de las cuentas públicas no dependen de actos y conductas que él pueda llevar a cabo, sino de un procedimiento y resolución que lleva a cabo otra instancia del Estado; y que, al representar un procedimiento ajeno a su voluntad, constituye una vulneración al ejercicio de su derecho a ser votado bajo la figura de la reelección o elección consecutiva.

Lo anterior, por las razones siguientes:

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución Federal.

Es oportuno hacer las siguientes consideraciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad.

En la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Asimismo, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los



derechos políticos, está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Carta Magna, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal, y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de **la libre configuración** con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

**a) Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

**b) Guardar razonabilidad** constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.

**c) Ser acordes con los tratados internacionales** en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que en la Constitución Federal, en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal, e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

expresamente en la ley, pues de otra manera, se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral, dentro de la organización de las elecciones, y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código Electoral Local, y en el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, disponen lo siguiente:

**"Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

(...)

c) **Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos** deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

(...)"

**"Artículo 10.**

(...)

4. Los **presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos** deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

(...)"

Requisito que se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral que se encuentra en curso, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en relación a que su derecho a ser votado

no puede restringirse por razones totalmente ajenas a su voluntad, ya que la constancia de liberación de cuentas públicas, depende del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado.

En efecto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código de Electoral Local, así como, en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual es necesario, precisar la normativa aplicable, en relación al requisito de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, como lo son los artículos 45, fracción XX, segundo párrafo; y 50, de la Constitución Política Local, preceptos legales que son del orden siguiente:

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

#### **"Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:**

(...)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.



(...)

**Artículo 50.** El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará los recursos federales que administre o ejerza el estado y los municipios, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso

del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Administrativo y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones que se establecen en el presente artículo.”

De los preceptos transcritos, se puede advertir que los mismos regulan las facultades con las que cuenta el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, entre otras, para fiscalizar y revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera. Función que realiza a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Local, actividad legalmente asignada al organismo denominado Auditoría Superior del Estado de Chiapas<sup>19</sup>.

Para efectos de conocer cuáles son los alcances y posibles efectos de la revisión que debe realizar la Auditoría Superior del Estado de

---

<sup>19</sup> Funciones y objeto de creación consultables en la siguiente ruta electrónica: <https://www.asechiapas.gob.mx/quienes-somos/>



Chiapas, debemos estudiar los preceptos legales que regulan lo relacionado con la fiscalización de la entrega y recepción de la cuenta pública, como lo son los artículos 13, primer párrafo; 17, fracción XII; 23, 33, 34, 35, 37, 41, 42, y 65, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas; preceptos legales que son del orden siguiente:

**Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.**

**Artículo 13.** Las cuentas públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

(...)

**Artículo 17.** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley.

(...)

**Artículo 23.** La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

(...)

**Artículo 33.** La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

**Artículo 34.** El Informe General contendrá como mínimo:

I. El fundamento legal de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

II. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas.

III. La descripción de la muestra del Gasto Público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos, municipales y paramunicipales.

IV. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable.

V. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.

VI. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado en el que se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

VII. Un apartado que contenga un análisis de las finanzas públicas del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

VIII. La demás información que se considere necesaria.

**Artículo 35.-** Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como **el 20 de febrero del año siguiente** al de la presentación de la Cuenta Pública.

(...)



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Artículo 37.** La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

(...)

**Artículo 41.** La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento de los treinta días hábiles que establece el artículo 39 de esta Ley, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

**Artículo 42.** Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas los resultados que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

**Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión,** detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

**Artículo 65.** De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable."

De la interpretación concatenada a los preceptos legales transcritos, este Tribunal advierte que el requisito descrito en la parte infine del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código Comicial Local, así como, en el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas.

En efecto, de la lectura a los dispositivos legales insertos en líneas que anteceden, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan en gran cantidad mayores tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refieren los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código Comicial local, y el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas; es decir, para tener posibilidad de ser registrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tila, Chiapas, el accionante debe contar a más tardar el ocho de abril de dos mil veintiuno, por ser ésta la fecha última con la que cuenta el Consejo General del IEPC para pronunciarse en relación a la aprobación del registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>20</sup>, y que el actor debe contar con la liberación de la cuenta pública de los ejercicios 2019 y 2020.

---

<sup>20</sup> Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, derivado de la nulidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y reviviscencia del Código De Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES\\_20\\_21/CALENDARIO%20PELO\\_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%20122020.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%20122020.pdf)



Sin embargo, tomando en cuenta que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento de liberación de ambas cuentas públicas, en el periodo establecido para el registro de candidaturas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; y por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros<sup>21</sup>.

**a) Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

**b) Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

<sup>21</sup> Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

**c) Subprincipio de idoneidad.** Este subprincipio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de la materia, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, disponen como requisito para los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que pretendan ser reelectos, que deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y que deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, esto no es una medida idónea.

**d) Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

En el primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.<sup>22</sup>

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo,

---

<sup>22</sup> Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scn.gob.mx>



este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo el primer nivel, los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, y el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, las limitantes previstas en los artículos referidos, no satisfacen el análisis del primer nivel, toda vez que limitan al accionante a alcanzar su finalidad, impidiendo que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Tila de Cintalapa, Chiapas, en este Proceso Electoral Local Ordinario 2021; además de que existen otras medidas que posibilitan al actor a alcanzar su pretensión.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de la materia, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral; para ello es necesario transcribir dicho numeral:

**"Artículo 10.**

**1.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

**I.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

**II.** No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

**III.** No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

**IV.** No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

**V.** No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

- 4.** Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:
- a.** Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
  - b.** Saber leer y escribir;
  - c.** No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
  - d.** Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
  - e.** No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
  - f.** Tener un modo honesto de vivir, y
  - g.** No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional de la porción jurídica expuesta, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y aplicando el principio pro persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones, privilegian una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano .

Al caso particular resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**".<sup>23</sup>

Por lo antes expuesto, resulta necesario salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser electos, como en el presente caso que el actor tiene la intención de volver a ser candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tila, Chiapas, pero se encuentra imposibilitado materialmente para contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestas para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa prevista en el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de la materia, pues no se le exige un requisito materialmente imposible de cumplir, que genere una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

**e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.** Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas, y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de

<sup>23</sup> Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados en contar con la liberación de sus cuentas públicas del segundo año de gestión, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito dispuesto en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Electoral Local, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, es desproporcionado, en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, en el caso concreto, de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte, del inciso c), del Código de Elecciones Local, y del artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, **única y exclusivamente en lo que hace a la porción normativa relativa a la liberación de las cuentas públicas, de los primeros dos años de gestión;** pues resulta



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que no está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, restringiendo de esa manera el derecho del accionante.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-461/2021, por medio del cual se resolvió que quien aprueba la cuenta pública es el órgano legislativo, por lo que la restricción prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte, del inciso c), del Código Electoral Local, rebasa la esfera de acciones de un integrante del Ayuntamiento; además de que dicha limitante sujeta el derecho de reelección a la determinación de un tercero, como lo es el Congreso del Estado; es decir, el accionante está imposibilitado materialmente por sí mismo, a cumplir el requisito de exhibir el documento de la liberación de sus cuentas públicas, correspondientes a los dos primeros años de su gestión.

### **Séptima. Efectos.**

Al resultar **fundados** los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es:

- 1. Revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/122/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**2. Inaplicar en el caso particular,** lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, **única y exclusivamente en lo que hace a la porción normativa relativa a la liberación de las cuentas públicas, de los primeros dos años de gestión,** en cuanto constituyen una imposibilidad del accionante de contender en la elección de miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la autoridad responsable deberá, en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **revoca el acuerdo IEPC/CG-A/122/2021,** de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

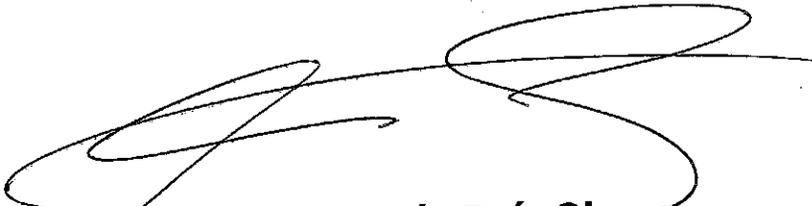
los razonamientos y efectos precisados en las consideraciones **sexta y séptima**, respectivamente, de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor con copia autorizada de esta resolución en los correos electrónicos **omlopez05@gmail.com**, y **luisma\_hrdz78@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los correos electrónicos **juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021<sup>24</sup>

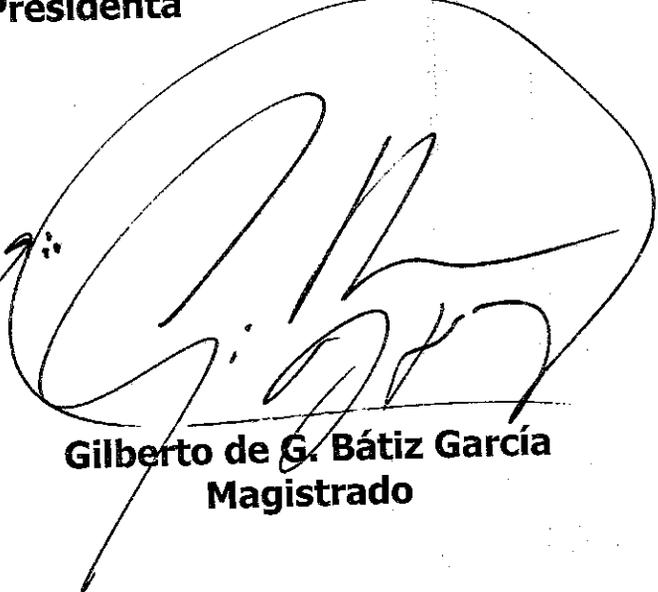
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

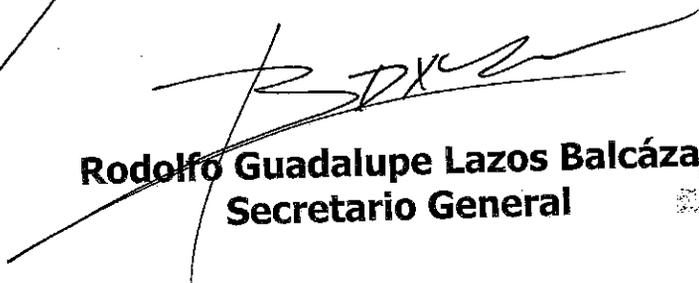
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- --

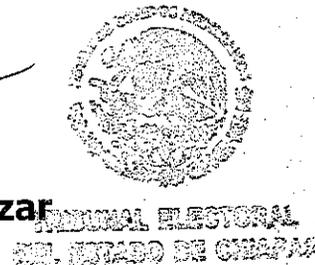
<sup>24</sup> Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf). Para posteriores referencias.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**



**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/144/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de abril de dos mil veintiuno. **Doy fe.**

